

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, agosto dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE URARIYU
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00176-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE URARIYU, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria segunda (02) de la ciudad de Riohacha, el cual está identificado con el indicativo serial No. 52608203 con NUIP 1119697099.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE nació el día 08 de febrero del 2005, en Riohacha la Guajira, siendo registrado por sus padres señor ALFONSO DE LUQUE y su señora madre RUBY URARIYU, como consta en el Registro Civil de Nacimiento, con Nuiip 1118808884 bajo el indicativo serial No. 37073928. De la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Luego por desconocimiento de la legislación su madre y su padre señora RUBY URARIYU, señor ALFONSO DE LUQUE, fue registrado en la Notaria 02 de Riohacha la Guajira bajo el Nuiip No. 1119697099 con indicativo serial No. 52608203 de fecha de inscripción 15 de junio de 2012, con fecha de nacimiento, 12 de febrero de 2005, siendo este el registro que deberá anularse por su despacho.

TERCERO: La Notaria 02 de Riohacha la Guajira, hizo la respectiva inscripción profiriendo el registro civil correspondiente con Nuiip No. 1119697099 con indicativo serial No.52608203 de fecha de inscripción 15 de junio de 2012, con fecha de nacimiento, 12 de febrero de 2005, de nombre RUDIBETH DELUQUE URARIYU, situación está que afecta notablemente en su calidad de vida por cuanto no ha podido conseguir su cedula de ciudadanía.

CUARTO: Mi poderdante es de escasos recursos económicos y por esta situación se ha visto en un estado de miseria.

QUINTO: señora juez, por tratarse de un proceso de Jurisdicción voluntaria la señora RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE URARIYU, la afectada me ha otorgado poder con el objeto de que solicite a través de su despacho se hagan las siguientes o semejantes declaraciones.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Ordenar a la NOTARIA 02 la anulación del Registro civil cuyo Nuij No. 1119697099 con indicativo serial No. 52608203 de fecha de inscripción 15 de junio de 2012, con fecha de nacimiento, 12 de febrero de 2005, de nombre RUDIBETH DELUQUE URARIYU, emitido por la NOTARIA 02 SECCIONAL Riohacha y por las razones expuesta.

SEGUNDA: Oficiar a la NOTARIA 02 sobre la anulación del Registro Civil cuyo Nuij No. 1119697099 con indicativo serial No. 52608203 de fecha de inscripción 15 de junio de 2012, con fecha de nacimiento, 12 de febrero de 2005, emitido por la Notaria 02 seccional Riohacha.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que el registro civil cuyo Nuij 1118808884 bajo el indicativo serial No. 37073928 a nombre de RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE URARIYU, con fecha de inscripción 30 de marzo de 2005, es el que corresponde y deberá quedar intacto con el fin de que sea identificado civilmente la señora RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE URARIYU, en sus actos posteriores.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha mayo treinta (30) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1) Poder debidamente otorgado.
- 2) Amparo de pobreza
- 3) Registro Civil para anular Nuij No. 1119697099 con el indicativo serial No. 52608203 de fecha de inscripción 15 de junio de 2012.
- 4) Registro Civil siendo este el verdadero a quedar expedido por unidad de Registro civil Nuij 1118808884 bajo indicativo serial No. 37073928 con fecha de inscripción 30 de marzo de 2005.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de superpersonalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Rad: 2023-00176-00

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actoren aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse de la señora **RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE URARIYU**, nacida en Riohacha la Guajira, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 52608203 y NUIP 1119697099, de fecha de inscripción quince (15) de junio del año 2012, inscrito en la por la Notaria 02 del Circuito de Riohacha la Guajira, para lo de su cargo.

En consecuencia, lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE URARIYU**, suscrito con el indicativo serial 37073928 de fecha de inscripción treinta (30) marzo del 2005, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a la Registraduría del Estado Civil de Riohacha la Guajira y a la Notaria 02 del Círculo de Riohacha, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **RUDIBETH DELUQUE URARIYU**, de indicativo serial No. 52608203 y NUIP 1119697099, con fecha de inscripción quince (15) de junio del año 2012, inscrito en la por la Notaria 02 del Círculo Riohacha.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre de la señora **RUDIBETH DAMIANA DE LUQUE URARIYU**, con el indicativo serial N° 37073928 con fecha inscripción treinta (30) marzo del 2005, sentando en la Registraduría del Estado Civil sede Riohacha la Guajira.

TERCERO: OFICIAR por secretaria se oficiará a la Registraduría del Estado Civil sede Riohacha la Guajira y a la Notaria 02 del Círculo de Riohacha, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, asus costas.

QUINTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito